

misma uno de los artículos fundamentales de la creencia : *Credo in UNAM sanctam, catholicam, et apostolicam Ecclesiam.*

Los apóstoles jamas desmintieron este plan.

Sabedores de este plan, los apóstoles jamas le desmintieron. Ellos parten á distintos puntos de la tierra; y llenos de los dones celestiales, investidos de la plenitud del apostolado, cual era menester para una mision tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á san Pedro, cabeza de todos, crean obispos acá y allá, ora fijándolos en ciertos distritos en los cuales ejerciesen su ministerio, ora mandándolos á estas ó las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atestiguan sus cartas. En virtud de sus facultades extraordinarias, y de lo acordado con san Pedro, no solo crean obispos, sino tambien dan á uno inspeccion y autoridad sobre los otros, segun que así lo exigia la necesidad, dando la preferencia al que mas se distinguia por la santidad y fervor de su zelo. Así vemos que san Pablo confirió á algunos de sus discípulos un poder que presenta como un primer bosquejo de los metropolitanos de provincias. En sus cartas á Tito y á Timoteo, encomienda al primero el cuidado de todas las iglesias de la isla de Creta, donde él mismo lo puso; y al segundo, la inspeccion sobre la de Éfeso, y las de la provincia de Asia que dependian de aquella, con la facultad á uno y otro de proveerlas de pastores (1).

Mas, creando los apóstoles estas autoridades de las provincias, ponian grande esmero en ligarlas, junta-

(1) Véase á san Crisóst., homil. II, *in Tit.*; y homil. I, *in I. Timoth.* — Euseb. *Hist. ecles.* lib. III, cap. IV.

mente con las iglesias que fundaban, á la silla de san Pedro, como lo demuestra invenciblemente la adhesion y dependencia subsiguiente, que todas reconocieron desde el primer siglo de la Iglesia, no solamente á la cátedra romana, sino tambien á las de Antioquia y Alejandría, que presidió el príncipe de los apóstoles y en que dejó depositada una parte de su autoridad. Igual dependencia hallamos, desde la antigüedad mas remota, de las iglesias fundadas por los apóstoles, segun su posicion geográfica y relaciones con el órden civil de las metrópolis, á las grandes autoridades del obispo de Cesarea, capital del Ponto, del de Éfeso, capital de la Asia menor, y del de Heraclea, capital de las Tracias, refundidas despues en el patriarcado de Constantinopla; las cuales, establecidas por san Pedro, segun dijimos ántes, se tuvieron bajo de este respecto por autocéfalas, ó no pertenecientes á la jurisdiccion de Antioquia ni de Alejandría. Por manera que, segun se ve por la historia eclesiástica, todas las iglesias fundadas, regidas y proveidas de pastores en un principio por los apóstoles ó sus discípulos, se unieron y concentraron muy pronto bajo las autoridades que el apóstol san Pedro estableció en el Oriente, de cuyas manos, en calidad de sucesores y representantes del mismo apóstol en esta porcion de la Iglesia, recibian sus obispos, y estuvieron sujetas inmediatamente á su régimen y gobierno.

Todo lo cual prueba la exacta fidelidad con que los apóstoles observaron el plan acordado por su jefe, haciendo respetar en todas partes la autoridad de la silla de este, y reconocer en ella la fuente de todas las autoridades que ellos mismos constituian en las provincias sobre los obispos y sus respectivas iglesias.

Atribuciones que, segun este plan, debieron tener las magistraturas subalternas mayores y menores de la Iglesia, sin disminucion de la suprema.

Segun el plan que acabamos de explicar, las magistraturas inferiores de la Iglesia dependian de las mayores, así como estas, de la suprema del primado, origen comun de la autoridad de todas. Partiendo de este punto, se sigue, lo 1º que las magistraturas superiores, cuales fueron las de los patriarcas de Antioquia y Alejandría, y de los exarcos de Cesarea, Éfeso y Heraclea, en el Oriente, debieron ser y fueron en efecto instituidas inmediatamente por el mismo san Pedro, en calidad de primado de toda la Iglesia; y sus atribuciones, ejercer á nombre suyo las funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica, que por su naturaleza corresponden á la suprema autoridad, cuyas veces hacian en toda la extension de sus diócesis ó distritos, como son, por ejemplo, convocar y presidir los concilios de todos los obispos de su patriarcado ó exarcado; conocer de las causas de estos en que fuera preciso proceder contra ellos hasta la deposicion y el anatema; erigir, demarcar, unir ó dividir las iglesias; dar providencias gubernativas que obligasen á todos los que les estaban sujetos, y entre otras semejantes, la de instituir ó confirmar los obispos de sus territorios. Y como en el Occidente no estableció san Pedro ninguna de estas magistraturas mayores del Oriente, es claro que reservó en sí y en sus sucesores el ejercicio de esas mismas facultades que comunicó á las del Oriente; por cuya causa fué considerado el romano pontífice, desde los primeros siglos, como único patriarca del Occidente, á mas de primado de toda la Iglesia.

Se sigue lo 2º que no debieron ser ni fueron iguales la institucion ni las atribuciones de las magistraturas menores que poco á poco se fueron estableciendo en

el Oriente y en el Occidente para el régimen particular de las provincias. Entre las funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica, bien sea propia, cual es la del Papa, bien sea comunicada, cual era la de los patriarcas y exarcos del Oriente, una de ellas es sin duda poder crear prelados inferiores, especialmente cuando así lo demanda la extension de este, y delegarles aquellas facultades que entiendan ser necesarias para mantener el orden de las mismas provincias. Esto fué lo que debia hacerse, y lo que en efecto se hizo, tanto en las provincias de Oriente como en las de Occidente.

En estas últimas, el Papa, en virtud de las facultades propias y originarias del primado, que se reservó sobre ellas para ejercerlas por sí mismo, como de su consentimiento las ejercian las primeras autoridades constituidas por él en el Oriente, daba sus poderes á aquel de los obispos de cada provincia que mejor le parecia, y ordinariamente al mas antiguo en la ordenacion, para que tuviese la primacía sobre los demas, y cuidase de la provincia en la forma que se le prescribia, y que por lo comun consistia en autorizarle á convocar, cuando fuera posible, y presidir la junta ó concilio de obispos de la provincia, á establecer en ella, de acuerdo con los demas, las reglas mas convenientes á mantener el orden, la disciplina y dependencia de todos á la suprema autoridad de la Iglesia, á corregir las faltas del clero, á señalar los medios de reconciliacion y las penitencias saludables con que los fieles debian expiar las suyas; y en suma, á ejercer todas las facultades que ordinaria ó extraordinariamente se le encargasen por la autoridad superior. Por consiguiente, la institucion de estas magistraturas inferiores de provincia fué debida en el Occidente al Papa, considerado, no precisamente como primado de toda la Iglesia, sino como ejerciendo asimismo las mismas facultades que habia comunicado á los patriar-

cas del Oriente, es decir, como patriarca del Occidente; y que las atribuciones de dichas magistraturas inferiores fueron ceñidas á los negocios menores de cada provincia, ó á los encargos particulares ó extraordinarios de la autoridad superior de la cual dependian. Así es que ellas ordinariamente no instituian los obispos en el Occidente, estando reservada esta facultad de la alta jurisdiccion eclesiástica, en los cuatro primeros siglos, al Papa, como único metropolitano ó patriarca del Occidente, segun lo convenceremos á su tiempo; y aunque despues de esta época los obispos de cada metrópoli de provincia llegaron á ejercerla ordinariamente con el concilio, bajo el nombre general que por eso adquirieron de metropolitanos, fué por concesion del Papa, y sin perjuicio de dar él por sí mismo las confirmaciones episcopales cuando lo hallara por conveniente, y de reformar las que dieran los mismos metropolitanos; y esto, aun en calidad solo de patriarca del Occidente, como igualmente lo demostraremos luego. Ni podia dejar de ser así, porque una autoridad derivada de otra mayor es por su propia naturaleza limitable, y no puede extenderse mas allá de lo que le concede aquella de quien se deriva ó que se la comunica.

Por estos mismos principios, la autoridad superior de los patriarcas y exarcos del Oriente, investida de las facultades de la alta jurisdiccion eclesiástica, pudo dar y dió sus poderes á un obispo sobre los de cada una de las provincias de su vasta diócesis ó territorio, y le encomendó el cuidado y gobierno de su provincia en la misma forma, poco mas ó ménos, que acabamos de decir, esto es, que se ciñó á ciertos puntos la autoridad de estos prelados, como en el Occidente. Ya desde la mas alta antigüedad se dejan ver estas magistraturas menores en las provincias del Oriente. Por uno de los cánones apostólicos (el xxxiii, *alias* xxxv) que, aunque no sean

de los apóstoles mismos, pertenecen á la primera edad de la Iglesia, como emanados de concilios ó disposiciones eclesiásticas que suben por lo ménos hasta el siglo ii, segun lo convence Berardi (1), se inculca á los obispos de cada provincia « la obligacion en que estaban de reconocer al que fuese primero entre ellos, y de mirarlo como á su cabeza, sin cuyo parecer nada que fuera de gran momento debian hacer en su provincia. » *Uniuscujusque provincie episcopi agnoscere debent eum qui inter illos primus existit, ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illius sententia facere.*

De este cánón se infiere, lo 1º que, aunque es regular que ese obispo, primero entre los demas de la provincia, fuese el de la metrópoli de esta segun el órden civil, por la razon general que dió despues el concilio de Antioquia del año de 341 en el cánón ix, á saber, porque « la metrópoli civil es el punto de reunion y de concurrencia de todos los que en la provincia tienen negocios que tratar, » *propter quod ad metropolim omnes undique qui negotium videntur habere, concurrant;* sin embargo no se daba á estos prelados inferiores de provincia el nombre de metropolitanos (el cual en aquella primera edad de la Iglesia fué consagrado exclusivamente á las primeras magistraturas que presidian á las grandes metrópolis de Roma, Antioquia y Alejandría, como tambien á las que despues de estas se miraban como principales del Oriente, cuales fueron Cesarea, Éfeso y Heraclea), hasta el tiempo del concilio de Nicea, en cuyos cánones iv y vi se da indistintamente el nombre de metropolitanos á los obispos de Alejandría y de Antioquia, y á los de las metrópolis de provincia: lo que dió lugar á que los primeros se distinguiesen luego con el nombre de arzobispos, segun los llama ya

(1) *In can. Gratian. part. I, tom. I.*

san Epifanio (1), y últimamente con el de patriarcas y exarcos, que se lee en las actas del concilio de Calcedonia. Se infiere lo 2º que, aunque á este obispo, primero entre los demas de la provincia, se le hubiese dado ser como la cabeza de todos, sin cuyo parecer no debía disponerse por los otros cosa alguna de importancia en la provincia, aun carecia de la facultad de confirmar los obispos de ella; pues de esto no se habla una palabra en el citado cánon, como se habria hablado sin duda si tal facultad le perteneciese desde entónces, así como no dejó de hablarse siempre de ella en casi todos los concilios del siglo IV, cuando ya le perteneció.

En los principios, pues, eran las primeras magistraturas las que generalmente ejercian la facultad de confirmar los obispos de todas las provincias que componian sus vastas diócesis. Mas, creciendo cada dia en las provincias el número de fieles, así como fué preciso multiplicar los obispos, se echó de ver tambien que esto por lo regular no podria hacerse cómoda y oportunamente, sino es eligiéndolos y ordenándolos en las mismas provincias. De donde provino que empezó á comunicarse esta facultad al obispo primero, ó cabeza de cada provincia, llamado despues metropolitano, por concesion ó permission de las primeras magistraturas del Oriente, es decir, de los obispos de Alejandría, de Antioquia, de Cesarea, Éfeso y Heraclea, á quienes estaban sujetas todas esas provincias; mas sin perjuicio de conservar los derechos primitivos de su jerarquía superior: por lo que se reservaron el de ordenar por sí, no solo al obispo primero ó metropolitano, sino tambien á cualquiera de los obispos de las provincias, cuando lo hallaran por conveniente, y el de hacerse dar cuenta de las elecciones y confirmaciones que se hacian en las pro-

(1) S. Epiphan. *Hæres.* 78.

vincias por el concilio con el metropolitano, para reformarlas, si fuera necesario, como así lo practicaron siempre los patriarcas, tanto el de Roma en el Occidente, como los de Alejandría y Antioquia en el Oriente, y los exarcos de Cesarea, Éfeso y Heraclea, de quienes pasó este privilegio al patriarca de Constantinopla, que con el tiempo se introdujo en la Iglesia, y heredó todos los derechos de dichos exarcos, segun veremos en adelante.

Los obispos de Roma, Alejandría y Antioquia tenian frecuentemente ocasion de ejercer el primero de esos privilegios que se habian reservado; pues, como observa Tomasino (1), en esas ciudades regias se trataban ordinariamente los negocios civiles y eclesiásticos, con cuyo motivo concurrían en ellas muchos obispos y otros eclesiásticos de todas las provincias, dignos de recibir el episcopado á juicio de aquellos. Lo mismo sucedia proporcionalmente en las grandes metrópolis de Cesarea, Éfeso y Heraclea; y « la historia, añade el mismo Tomasino, deja ver demasiado cuan ordinario es y en cierto modo inevitable que un gran número de obispos se hallen en las ciudades capitales de cada estado, y que muchos de ellos reciban allí su consagracion. » El segundo privilegio estaba fundado en que, constituyendo en cada una de las provincias prelados subalternos que las gobernasen, no por eso las magistraturas superiores quedaban exoneradas del cuidado y vigilancia sobre todas las provincias comprendidas en el distrito de su jurisdiccion, ni se libertaban de la responsabilidad del bien ó del mal que hiciesen á las Iglesias estos prelados inferiores en el ejercicio de las facultades que se les habian confiado.

Así es que, cuando se celebró el concilio de Nicea, á

(1) Tomas. tom. I, part. I, lib. I, cap. III, n. 6.

principio del siglo iv, ya este orden de cosas se hallaba establecido en todo el Oriente por antigua costumbre, cuyo origen no puede atribuirse sino á las únicas autoridades superiores que el apóstol san Pedro dejó establecidas en aquella porcion de la Iglesia primitiva para su régimen y gobierno; y el concilio de Nicea no hizo mas que confirmarla en los cánones iv y vi. Él no instituyó los metropolitanos, que halló ya establecidos en las provincias; tampoco les dió la facultad, que ya ejercian, de confirmar los obispos de sus provincias; sino solo prescribió el modo y condiciones con que debía ejercerse para obviar los desórdenes y abusos que por aquel tiempo empezaban á introducirse, salvando al mismo paso los privilegios de las primeras sillas, ó superiores magistraturas, como presto veremos exponiendo é interpretando dichos cánones.

Luego, es indudable que la institucion de los metropolitanos y la medida de sus atribuciones fué debida en el Oriente á sus primeras magistraturas, es decir, á sus patriarcas y exarcos, que habian recibido la plenitud de jurisdiccion del apóstol san Pedro, con condicion de difundirla con una sabia y prudente economía en otras inferiores magistraturas, que crearan en las provincias, segun la exigencia de los tiempos y necesidades de las iglesias; y que así como es uno el espíritu de la Iglesia, así fué siempre sustancialmente uniforme su policía exterior, en el Occidente y en el Oriente.

Tal fué el pródigo plan de gobierno de la Iglesia, que tuvo lugar en los primeros siglos, miéntras que las vicisitudes del tiempo y los abusos de los prelados subalternos no precisaron á alterarlo en parte, por el mayor bien de la misma Iglesia. Por él se ve que los prelados inferiores de las provincias, ni los mayores de quienes aquellos dependian, disminuian de modo alguno la autoridad suprema del romano pontífice, á quien todos

estaban sujetos, sino que la facilitaban, la ayudaban, cada uno en el grado de su jerarquía, y servian por un concurso maravilloso al régimen de toda la Iglesia; eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los obispos, quienes, naturalmente hablando, no debian apetecer depender de muchos, sino solo del primado de la Iglesia; eran en fin como los eslabones de una cadena, tan hermosa como sólida, que, uniendo estrechamente las iglesias entre sí, no formaba de todas ellas sino un solo cuerpo de edificio, sentado firme é inseparablemente en la piedra inmóvil donde por mano del Omnipotente está remachada la cadena.

§ X.

Recapitulacion.

Concluyamos, pues, que todo arzobispo (1), es decir, todo prelado sobrepuesto á los otros obispos, en cualquiera grado que sea, llámese patriarca, primado ó metropolitano, así en el Oriente como en el Occidente, no ha tenido ni tiene otra autoridad que la que ha recibido del primado de toda la Iglesia; y que en el ejercicio de las funciones que en otros tiempos hacia, sea que confirmase obispos, sea que erigiese, uniese, dividiese ú organizase las diócesis y metrópolis, sea que juzgase las causas de los mismos obispos, etc., no hacia mas que representar la silla apostólica, y, como decia san Isidoro de Sevilla (can. 1, dist. XXI) tener sus veces: *Archiepiscopus vicem apostolicam tenet.*

(1) Esta palabra de *arzobispo* ha designado, segun los tiempos, unas veces los patriarcas, otras los primados, y otras los metropolitanos: así en su generalidad comprende todos estos grados de la jerarquía eclesiástica. (Véase á Tomasino, part. 1, lib. 1, cap. III, tom. I.)